

## PRONUNCIAMIENTO N° 003-2025/OECE-DSAT

**Entidad:** Programa Agua Segura para Lima y Callao

**Referencia:** Licitación Pública N° 2-2024-PASLC-1, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344, distrito de Comas e Independencia”

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 24<sup>1</sup> de febrero de 2025 y subsanado el 3<sup>2</sup> de abril de 2025<sup>3</sup>, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió a este Organismo Técnico Especializado, las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentadas por los participantes “**BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ**” y “**CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, en adelante el “Reglamento” y conforme lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad el 5<sup>4</sup>, 12<sup>5</sup>, 17<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup> de marzo del 2025, 15<sup>8</sup> y 21<sup>9</sup> de abril de 2025, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>10</sup> y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 3, referida al “**honorarios del plantel profesional**”.

---

<sup>1</sup> Expediente N° 2025-0026740

<sup>2</sup> Expediente N° 2025-0046764

<sup>3</sup> Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamento”.

<sup>4</sup> Expediente N° 2025-0031459

<sup>5</sup> Expediente N° 2025-0034874

<sup>6</sup> Expediente N° 2025-0036989

<sup>7</sup> Expediente N° 2025-0044418

<sup>8</sup> Expediente N° 2025-0053303

<sup>9</sup> Expediente N° 2025-0000178

<sup>10</sup> Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 32, referida a la “**solución de controversias**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 36, referida a la “**garantía de fiel cumplimiento**”.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 37 y N° 48, referida a la “**definición de obras similares**”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 55, referida a la “**fecha de determinación del valor referencial**”.

## **2. CUESTIONAMIENTO**

De manera previa, cabe señalar que este Organismo Técnico Especializado no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

### **Cuestionamiento N° 1:**

### **Referido al “honorarios del plantel profesional”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 3, conforme a lo siguiente:

*“Cuestionamos y elevamos las CONSULTAS/OBSERVACIONES N°03 (según orden de la entidad) realizadas por las empresas CORPORACIÓN ROMERO TRADING INC SAC, debido a que en su respuesta la entidad estaría vulnerando el artículo 2 del TUO de la Ley 30225 respecto al principio de Transparencia y el Numeral 34.2 del Artículo 34 del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, al no adjuntar la Indagación de Mercado que sustenta lo sueldos del Personal de los Gastos Generales, sino que se limita a indicar que ha utilizado como referencia el Estudio de Mercado realizado por otra Entidad-SEDAPAL (Estudio que tampoco adjunta). Esto atenta contra el literal a) del numeral 34.2 del artículo 34 del RLCE el cual indica lo siguiente:  
 (...)
 Se solicita a la Entidad adjuntar el Estudio o indagación de Mercado que sustente el Costo Empresa (SUELDO BRUTO + BENEFICIOS SOCIALES) de los Profesionales considerados en los gastos generales”.*

### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 3, el participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** solicitó el sustento detallado de los honorarios propuestos para el personal técnico, dentro del desagregado de gastos generales, respaldado por un estudio de mercado que considere la magnitud del proyecto y garantice una gestión eficiente de los recursos, alineada con las funciones requeridas.

Esto, debido a que se ha observado que dichos honorarios han disminuido en comparación con la convocatoria anterior LP-SM-2-2024-PASLC-1.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, indicando que el consultor encargado de la actualización del valor referencial tomó como referencia el estudio de mercado de los honorarios profesionales, técnicos y personal auxiliar de SEDAPAL. Asimismo, precisó que el porcentaje de los gastos generales actualizados es de 9.53% del costo directo lo que garantizaría una gestión eficiente de los recursos para la envergadura del presente proyecto.

En vista de ello, el recurrente **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando una posible vulneración del Principio de Transparencia, al no haberse adjuntado la indagación de mercado que sustenta los sueldos del personal comprendido en los gastos generales. En tal sentido, solicitó que se incorpore el estudio o indagación de mercado que respalde los honorarios de los profesionales considerados en dicho documento.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el INFORME N° 0094-2025/VMCS/PASLC/UO-jdavalos, remitido el 3 de abril de 2025 con ocasión a la Notificación electrónica del 3 de marzo del 2025 y sus reiterativos del 7 y 26 de marzo de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Al respecto, se remite el estudio de mercado utilizado en la actualización del valor referencial de la convocatoria, la cual fue realizada por el consultor Ing. Hugo Matta Andrade, en concordancia con los estudios de mercado aplicables a proyectos de esta naturaleza.  
(...)  
Asimismo, producto de la Notificación Electrónica N°1 se ACOGE lo advertido por la DGR-OCSE, y se actualiza el monto del valor referencial del presupuesto de obra aprobado mediante R.D. N°0039-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC-UO de fecha 07.03.2025, según la Tabla Salarial incluyéndose los beneficios sociales concordante al estudio de mercado obtenido por el PASLC.  
(...)”.*

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento<sup>11</sup> y del expediente técnico de obra, a través del informe técnico mencionado<sup>12</sup> adoptó la decisión de **rectificar** la posición señalada en el pliego absolutorio. Para ello, adjuntó los documentos del estudio de mercado obtenidos para determinar los honorarios del personal requerido en proyectos de similar naturaleza, en función del cual procedió a modificar dichos honorarios. Como resultado, se incrementó el costo del desagregado de gastos generales, lo que derivó en un aumento del valor referencial.

<sup>11</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>12</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientado a que se adjunte el estudio o indagación de mercado que respalde los honorarios de los profesionales considerados en el desagregado de gastos generales del expediente técnico de obra; y, en la medida que, la Entidad con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, lo remitió; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **incluirá** el desagregado de gastos generales y el estudio de mercado que sustenta los honorarios del personal requerido, remitidos por la Entidad mediante INFORME N° 0094-2025/VMCS/PASLC/UO-jdavalos, en virtud del principio de Transparencia.
- **Se adecuará** el valor referencial consignado en el numeral 1.3 “Valor referencial” del Capítulo I de la Sección Específica y de todo extremo que corresponda, de la siguiente manera:

“1.3 VALOR REFERENCIAL

(...)

<b>Valor Referencial Total (VR)</b>	<del>S/ 281,690,277.23 (Doscientos ochenta y un millones seiscientos noventa mil doscientos setenta y siete con 23/100 soles)</del>
	S/ 283,538,550.19 (Doscientos ochenta y tres millones quinientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta con 19/100 soles)

(...)”

- **Se deberá** realizar las coordinaciones necesarias con el SEACE para actualizar el valor referencial en la ficha SEACE, conforme a la modificación del presupuesto de obra del expediente técnico<sup>13</sup>.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico que se opongan a las disposiciones precedentes.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos

**Cuestionamiento N° 2:**

**Referido a la “solución de controversias”**

El participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 32, conforme a lo siguiente:

<sup>13</sup> <https://www.gob.pe/es/p/9933>.

*“En relación con la respuesta proporcionada por la Entidad respecto a la solicitud de incluir otros centros de arbitraje en el procedimiento de resolución de controversias con el contratista, manifestamos nuestra disconformidad con la limitación impuesta a solo tres centros específicos: el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el Centro de Comercio Americana del Perú (AmCham Perú), y el Sistema Nacional de Arbitraje (SNA-OSCE). Consideramos que esta limitación no está debidamente sustentada en una norma que restrinja el derecho de las partes a recurrir a otros centros de arbitraje debidamente acreditados.*

**Argumentos:**

*1. Normatividad aplicable: No existe ninguna disposición normativa que faculte a la Entidad para restringir la selección de centros de arbitraje, fuera de aquellos que ya están registrados en el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual reconoce una pluralidad de centros competentes. La Ley de Contrataciones del Estado y la Ley General de Arbitraje permiten que las partes pacten libremente el centro de arbitraje, siempre y cuando éste se encuentre debidamente registrado en el RENACE, y no se limitan explícitamente a tres instituciones.*

*2. Necesidad de garantizar transparencia: Con el fin de promover la transparencia y evitar interpretaciones restrictivas o arbitrarias, solicitamos a la entidad que justifique la limitación de los centros de arbitraje señalados, indicando la norma o disposición que sustente tal restricción. La transparencia es un principio fundamental de la contratación pública y debe ser garantizada para el beneficio de ambas partes.*

*3. Solicitud de pronunciamiento del OSCE: Dada la importancia de este asunto, solicitamos que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) se pronuncie formalmente sobre si esta limitación es procedente, de acuerdo con la normativa vigente. Este pronunciamiento contribuiría a esclarecer la interpretación correcta de las disposiciones legales que rigen la contratación pública y la resolución de controversias mediante arbitraje.*

*4. Posibilidad de incluir otros centros de arbitraje: En caso de que no exista una norma que imponga la restricción mencionada, solicitamos que se permita a las partes acordar la inclusión de otros centros de arbitraje que también cuenten con la debida inscripción en el RENACE, y que ofrezcan condiciones objetivas y equitativas para la resolución de disputas.*

*Agradecemos de antemano la atención a este planteamiento y esperamos que la Entidad pueda reconsiderar su postura o, en su defecto, proporcionar una base normativa clara que justifique esta limitación en los procedimientos de arbitraje.*

*Sobre esta consulta manifestamos nuestra disconformidad, toda vez que está limitando los centros de arbitrajes donde podemos recurrir; así mismo no existe ninguna norma que restringe y limita a la entidad que solo debe considerar algunos centros de arbitraje, por lo que elevamos al OSCE para su pronunciamiento.*

*Asimismo, para un mejor análisis también esta consulta está relacionada a la consulta N° 33 de la empresa MESCO INGENIEROS E.I.R.L.”*

**Pronunciamiento**

De la revisión de la Cláusula Vigésima: Solución de Controversias, del Capítulo V “Proforma del Contrato” de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“(…)  
El arbitraje podrá ser iniciado, indistintamente, ante las siguientes instituciones arbitrales:  
- Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.  
- Centro de Comercio Americana del Perú (AmCham Perú).*

- *Sistema Nacional de Arbitraje (SNA-OSCE)*  
(...)”.

Mediante la consulta u observación N° 32, el participante **MESCO INGENIEROS E.I.R.L.** solicitó que la administración de los arbitrajes entre la Entidad y el contratista no se limite únicamente a los tres centros señalados en las Bases, sino que también pueda ser encargada a alguna de las siguientes instituciones:

- **Cámara de Comercio de Lima**, identificada con RUC N.° 20101266819.
- **Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú**, con RUC N.° 20155945860.
- **Ad Hoc - Centro Especializado en Solución de Controversias E.I.R.L.**, con RUC N.° 20547988575.
- **Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas S.A.C. (CEAR Latinoamericano)**, con RUC N.° 20601673810.

El participante precisó que dichas instituciones se encuentran registradas en el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En caso no se acepte dicha inclusión, solicitó que la administración de los arbitrajes pueda ser encargada a una institución que las partes acuerden de manera conjunta.

Ante ello, la Entidad aclaró que la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) remitió a la entidad Programa Agua Segura para Lima y Callao (PASLC) el convenio arbitral actualizado para su implementación, en el cual se contemplan como centros de arbitraje al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, al Centro de Comercio Americana del Perú (AmCham Perú) y al Sistema Nacional de Arbitraje (SNA-OSCE).

En vista de ello, el recurrente **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que la limitación impuesta no estaría debidamente sustentada en una norma que restrinja el derecho de las partes a recurrir a otros centros de arbitraje debidamente acreditados. Asimismo, solicitó que la Entidad justifique dicha limitación, indicando la norma o disposición que la respalde. En caso de que no exista una norma que imponga tal restricción, solicitó que se permita a las partes acordar la inclusión de otros centros de arbitraje debidamente registrados en el **RENACE**, que ofrezcan condiciones objetivas y equitativas para la resolución de disputas.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el INFORME N° 0094-2025/VMCS/PASLC/UO-jdavalos, remitido el 3 de abril de 2025, con ocasión a la Notificación electrónica del 3 de marzo del 2025 y sus reiterativos del 7 y 26 de marzo de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

*“NO SE ACOGE lo cuestionado por el postor en mención, puesto que, la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS, mediante MEMORANDO MÚLTIPLE N°0011-2023-VIVIENDA-PP de fecha 26.07.2023, comunica al PASLC y otros programas, el convenio arbitral con las instituciones arbitrales que se establecieron para el MVCS”.*

Al respecto, es oportuno traer a colación la Opinión N° 80-2023/DTN, en la cual la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, señaló que la Entidad “puede” plantear términos y condiciones aplicables a la solución de controversias de la ejecución contractual, siempre que las disposiciones a ser incorporadas en la cláusula de solución de controversias -como por ejemplo- la referida al procedimiento de arbitraje, a su tipo, cantidad de árbitros y/o a las instituciones arbitrales, entre otras no contravengan lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el informe técnico posterior, ratificó lo señalado en el pliego absolutorio, confirmando los centros de arbitraje establecidos en las Bases. En ese marco, se aprecia que, uno de los centros propuestos por el participante —el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú— se encuentra incluido entre los centros considerados por la propia Entidad. Ello no enerva que, en el marco del acuerdo de las partes, el ganador de la buena pro tenga la posibilidad de proponer una institución arbitral distinta.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se incorporen necesariamente otros centros de arbitraje y en tanto la Entidad ha ratificado lo establecido en las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

### **Cuestionamiento N° 3:**

### **Referido a la “garantía de fiel cumplimiento”**

El participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 36, conforme a lo siguiente:

*“La consulta fue por la Ley N° 32103, donde dicha Ley habilita para todas las empresas independientemente si son o no MYPE. Por lo contrario, la Entidad responde mencionando otra ley por la cual no se había consultado.*

*Considerando la magnitud de la obra, y que para llegar con dicha experiencia es imposible que los participantes contamos con el registro de MYPE.*

*Por lo antes expuesto, elevamos ante el OSCE para que la entidad reafirma si se va aplicar lo dispuesto en el Artículo 33 de la LEY N° 32103”.*

### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 36, el participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** solicitó se confirme si se aceptará la retención como medio alternativo a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, en atención a que el procedimiento de selección fue convocado durante el ejercicio fiscal 2024, periodo en el cual se encontraba vigente la Ley N° 32103.

Ante ello, la Entidad señaló acoger la pretensión del participante, precisando que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 32077 y con el objetivo de fomentar la pluralidad de postores, se informa que, en caso el postor adjudicatario calificado como

MYPE solicite acogerse a la alternativa de retención del monto total correspondiente, en sustitución de la presentación de la garantía de fiel cumplimiento y la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, la Entidad aceptará dicha modalidad conforme a lo previsto en la referida norma.

En vista de ello, el recurrente **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que la consulta formulada se refería a la aplicación de la Ley N° 32103, norma que habilita el uso de la retención como medio alternativo a la presentación de garantías, sin establecer restricción alguna respecto a la condición de MYPE del postor. Asimismo, el participante sostiene que, dada la envergadura de la obra materia del procedimiento, resulta inviable que los participantes cuenten con la calificación de MYPE, por lo que la limitación señalada por la Entidad restringe injustificadamente la posibilidad de acogerse a lo previsto en la Ley N.º 32103.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el INFORME N° 0094-2025/VMCS/PASLC/UO-jdavalos, remitido el 3 de abril de 2025, con ocasión a la Notificación electrónica del 3 de marzo del 2025 y sus reiterativos del 7 y 26 de marzo de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

*“SE ACOGE lo cuestionado por el postor en mención, puesto que, según Ley N°32103 publicada el 26 de julio de 2024, vigente desde antes de la convocatoria, establece en su Artículo 33: Fondo de Garantía como Medio Alternativo para Garantizar los Contratos, por lo que la Entidad otorgará al postor adjudicado como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento, la retención del monto total de la garantía”.*

Al respecto, cabe manifestar que el artículo 33 de la Ley N° 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas, publicado el 26 de julio de 2024, señala lo siguiente:

*“(…)  
Artículo 33. Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos*

*33.1. Autorizar a las entidades para que, en el Año Fiscal 2024, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tiene la facultad de optar, **como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de corresponder, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.***

*33.2. Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigencia de la presente norma, siempre que se cumpla lo siguiente:*

*(i) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.*

*(ii) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión al postor ganador a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.*

*(…)”. (Lo subrayado y resaltado son agregados)*

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del

requerimiento<sup>14</sup> y del expediente técnico de obra, a través del informe técnico mencionado<sup>15</sup> adoptó la decisión de **rectificar** lo señalado en el pliego absolutorio, indicando que conforme a lo establecido en Ley N° 32103, vigente desde antes de la convocatoria, otorgará al postor adjudicado como medio alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, la retención del monto total de la garantía.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se acepte la retención como medio alternativo a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo señalado en la Ley N° 32103; y, en la medida que la Entidad, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, aceptó dicha pretensión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>16</sup> lo indicado por la Entidad en su INFORME N° 0094-2025/VMCS/PASLC/UO-jdavalos.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos

#### **Cuestionamiento N° 4:**

#### **Referido a la “definición de obras similares”**

El participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 37 y N° 48, conforme a lo siguiente:

##### **Respecto a la consulta u observación N° 37**

*“La consulta realizada fue “Si una de la obra tiene como componente Unidad Básica de saneamiento (UBS)”, es decir por el componente de una obra que tiene Unidades Básicas de Saneamiento (LETRINAS).*

*La entidad respondió “NO se aceptará como obras similares el término “Letrinas o UBS”, no respondiendo a la consulta realizada si dicha obra tiene como componente.*

<sup>14</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>15</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

<sup>16</sup> La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

*Por lo antes expuesto, elevamos para que se pronuncia de las obras de saneamiento tienen como componente letrinas, serviría o no para acreditar como experiencia”.*

**Respecto a la consulta u observación N° 48**

*“La consulta fue realizada de las experiencias que tienen la denominación de "ADQUISICIÓN", si son consideradas como equivalente a "Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación", a fin que se considerada para acreditar como valida la experiencia en obras similares”.*

**Pronunciamiento**

De la revisión de la definición de obras similares, consignada en el literal B del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“Se considerará obra similar a: Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas y/o redes y/o colectores y/o interceptores y/o líneas de agua potable y/o alcantarillado y/o aguas residuales y/o desagüe, plantas de tratamiento de agua potable y/o planta de tratamiento de agua residual o emisores”.*

Mediante la consulta u observación N° 37, el participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** solicitó se confirme si se aceptará como obra similar un contrato que incluya como componente la ejecución de una Unidad Básica de Saneamiento (UBS).

Asimismo, mediante la consulta u observación N° 48, el participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** solicitó se aclare si se aceptará el término “adquisición” dentro de la definición de obras similares.

Ante ello, la Entidad aclaró que no se aceptará como obras similares al término “letrinas y/o UBS”, debido a que son intervenciones distintas al objeto de la contratación. Asimismo, precisó que el postor tiene la responsabilidad de aportar toda la documentación suficiente para acreditar la similitud del contrato a ejecutar donde se demuestre que cumplen con los requisitos técnicos de redes de alcantarillado sanitario conforme a la normativa vigente.

En vista de ello, el recurrente **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando lo siguiente:

- No se habría aclarado si se aceptará como obra similar un contrato que incluya como componente la ejecución de una Unidad Básica de Saneamiento (UBS).
- No se habría aclarado si se aceptará el término “adquisición” dentro de la definición de obras similares.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el INFORME N° 0094-2025/VMCS/PASLC/UO-jdavalos, remitido el 3 de abril de 2025, con ocasión a

la Notificación electrónica del 3 de marzo del 2025 y sus reiterativos del 7 y 26 de marzo de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

**Respecto a la consulta u observación N° 37**

*“NO SE ACOGE lo cuestionado por el postor en mención, puesto que, según Ficha de Homologación aprobada mediante Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA, se tiene en el folio pág.99, que para ejecución de obras de saneamiento urbano no se considerarán componentes de Unidad Básica de Saneamiento – UBS, se cita para referencia: “...Se excluye de la definición de obra de saneamiento: Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuyo componente principal o denominación sea de infraestructura de Piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales...” (El subrayado y la negrita es nuestro). Por lo expuesto, no se validará dicha documentación puesto que no aplica para saneamiento urbano”.*

**Respecto a la consulta u observación N° 48**

*“NO SE ACOGE lo cuestionado por el postor en mención, dado que el término adquisición no es aplicable y/o considerado válido dentro del ámbito de ejecución de obra, sino tiende a ser más usado a fines de contratación de compra de bienes y/o equipamiento”.*

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento<sup>17</sup> y del expediente técnico de obra, a través del informe técnico mencionado<sup>18</sup> adoptó la decisión de **ratificar** lo señalado en el pliego absolutorio, indicando que no se aceptará como obra similar un contrato que incluya, como componente, la ejecución de una Unidad Básica de Saneamiento (UBS), por no ser aplicable a una obra de saneamiento urbano, conforme a la ficha homologada aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA. Asimismo, precisó que no corresponde el uso del término “adquisición”, dado que este se emplea, por lo general, en contrataciones de bienes y/o equipamiento y no en obras.

Sobre el particular, el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, precisa que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE, en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Por otro lado, es importante destacar que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, publicado en el Diario “El Peruano” el 2 de diciembre de 2023, se establecieron criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras. En este sentido, se establece lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>18</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

“(...)

III. ACUERDO

(...)

**5. Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, no pueden exigir que se acredite “componentes” y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos”.**

Siguiendo lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena, se puede inferir que **no es posible** requerir en las Bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras que, en la sección de definición de obras similares para cumplir con el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", **la exigencia de acreditación de "componentes" o partidas específicas de la obra.**

Por su parte es oportuno aclarar que el artículo 30 del Reglamento dispone que los “ministerios” pueden establecer características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones ejecución obligatorias para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto, mediante el procedimiento de homologación; para tal efecto, deberá cumplir los lineamientos de PERÚ COMPRAS, y obtener al final una ficha de homologación de uso obligatorio. **El uso de la ficha de homologación es obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”**, siempre que no se haya convocado el procedimiento de selección correspondiente.

En tal sentido, corresponde señalar que, la Entidad al momento de elaborar el requerimiento, deberá verificar si las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones ejecución que desean ejecutar, cuenta o no con una ficha homologada, siendo que, en caso de corresponder, deberá adecuar su requerimiento a los aspectos vertidos en la mencionada ficha.

En el presente caso, de acuerdo con las Bases y lo declarado por la Entidad mediante el INFORME N° 0094-2025/VMCS/PASLC/UO-jdavalos, se aprecia que en el presente procedimiento de selección se aplica la ficha de homologación aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 228-2019/VIVIENDA.

En relación con ello, es oportuno precisar que, mediante la Resolución Ministerial N° 228-2019/VIVIENDA se aprobaron veinte (20) fichas de homologación de los **requisitos de calificación de “perfiles profesionales de proyectos de saneamiento”**. Asimismo, se puede desprender que **no se homologaron el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”**

En relación con la absolución de la consulta u observación N° 37, corresponde señalar que las fichas homologadas aprobadas mediante la Resolución Ministerial N° 228-2019/VIVIENDA no contemplan la homologación del requisito de calificación referido a la “experiencia del postor en la especialidad”. Por tanto, no corresponde que la definición de obras similares, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, se sustente en la mencionada Resolución. Ello resulta aún más evidente

si se considera que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, se ha establecido que, respecto del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, no es válida la exigencia de acreditar “componentes o partidas específicas” de la obra.

Adicionalmente, cabe aclarar que, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, no corresponde descartar un contrato que cumpla con la definición de obra similar, únicamente por contener determinados componentes o partidas específicas. Ello debido a que, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, no se exige la ejecución de componentes o partidas en específico, sino que el contrato en su conjunto sea representativo de la naturaleza y características técnicas de la obra convocada. Por lo que, la inclusión de una Unidad Básica de Saneamiento (UBS) como parte de un contrato mayor no debería ser motivo suficiente para su exclusión, si el objeto principal del contrato guarda relación con la obra materia del procedimiento.

En relación con la absolución de la consulta u observación N° 48, si bien la Entidad ratificó que no corresponde el uso del término “adquisición”, dado que este se emplea, por lo general, en contrataciones de bienes y/o equipamiento y no en obras. Al respecto, cabe precisar que cuando los documentos que acreditan su experiencia no coincidan literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, los postores podrán presentar la documentación necesaria para acreditar que las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se aclare si se aceptará como obra similar un contrato que incluya, como componente, la ejecución de una Unidad Básica de Saneamiento (UBS), y si se aceptará la inclusión del término “adquisición” dentro de la definición de obras similares; y, en la medida que la Entidad no aclaró dichos aspectos en su totalidad, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento. Por lo que, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>19</sup> que, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, corresponde verificar que el documento presentado cumpla con la definición de obra similar establecida en las Bases, sin requerir la acreditación de componentes o partidas específicas. En esa línea, no deberá descartarse un contrato que incluya, como parte de su alcance, una Unidad Básica de Saneamiento (UBS), siempre que el objeto principal guarde relación con la naturaleza y características técnicas de la obra convocada.

---

<sup>19</sup> La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>20</sup> que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos

**Cuestionamiento N° 5:**

**Referido a la “fecha de determinación del valor referencial”**

El participante **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 55, conforme a lo siguiente:

*“Cuestionamos y elevamos la CONSULTA/OBSERVACIÓN N°55 (según orden de la entidad) realizada por la empresa CORPORACIÓN ROMERO TRADING INC SAC, debido a que en su respuesta la entidad estaría vulnerando el artículo 2 del TUO de la Ley 30225 respecto al principio de Transparencia, al afirmar que la fecha del presupuesto base es noviembre de 2024, tal como se indica en el Artículo 1 de la Resolución de Actualización del EXPEDIENTE TÉCNICO RD N°0023-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UO: "...por consiguiente, se aprueba el presupuesto de la obra antes mencionada por la suma de S/ 281,690,277.23 (Doscientos ochenta y un millones seiscientos noventa mil doscientos setenta y siete con 23/100 soles) incluido IGV, de acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 01, adjunto a la presente Resolución, con precios al 15 de noviembre del 2024..."; sin embargo, en el numeral "1.3 Valor Referencial" del "Capítulo I Generalidades" de la Sección Específica de las Bases Integradas, La Entidad indica que el Valor referencial ha sido calculado al mes de febrero de 2025, lo que es una evidente contradicción que atenta contra el principio de transparencia del Artículo 2 de de la LCE. Es importante resaltar que, tal como se indica en el numeral "1.4 Expediente de Contratación" de las Bases Integradas, el Expediente Técnico fue aprobado mediante Resolución Directoral RD N°00038-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC-4.2 el 28 de noviembre de 2024; en consecuencia, la fecha de cálculo del presupuesto no puede ser posterior a dicha fecha.*

*Se solicita a la Entidad corregir el numeral "1.3 Valor Referencial" del "Capítulo I Generalidades" de la Sección Específica de las Bases Integradas e indicar la fecha correcta de cálculo del Valor Referencial”.*

<sup>20</sup> La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

## **Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 1.3 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

### ***“1.3 Valor Referencial***

*(...). El valor referencial ha sido calculado al mes de febrero 2025.*

*(...)”*

Mediante la consulta u observación N° 55, el participante **CORPORACION ROMERO TRADING INC S.A.C.** solicitó se confirme si corresponde consignar, en la oferta económica, la fecha del presupuesto base; es decir, precisar que los precios unitarios ofertados corresponden al mes de noviembre de 2024.

Ante ello, la Entidad precisó que la fecha a consignar en la oferta económica debe coincidir con la del presupuesto base del procedimiento de selección, el cual ha sido elaborado con precios referenciales a noviembre de 2024. En ese sentido, los postores deben considerar dicha fecha para valorizar sus precios unitarios, a fin de garantizar condiciones equitativas en la evaluación económica.

En vista de ello, el recurrente **BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que se habría vulnerado el principio de transparencia al indicar que la fecha del presupuesto base corresponde a noviembre de 2024, cuando en el numeral 1.3 "Valor Referencial" del Capítulo I – Generalidades de la Sección Específica de las Bases Integradas, se consigna que el valor referencial ha sido calculado al mes de febrero de 2025. Asimismo, sostuvo que, conforme a lo indicado en el numeral 1.4 "Expediente de Contratación" de las Bases Integradas, el expediente técnico fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 00038-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC-4.2, de fecha 28 de noviembre de 2024, por lo que el cálculo del presupuesto no podría haberse efectuado con posterioridad a dicha aprobación. En ese sentido, solicitó corregir el numeral 1.3 "Valor Referencial" de las Bases Integradas e indicar la fecha correcta de cálculo del referido valor.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el INFORME N° 0094-2025/VMCS/PASLC/UO-jdavalos, remitido el 3 de abril de 2025, con ocasión a la Notificación electrónica del 3 de marzo del 2025 y sus reiterativos del 7 y 26 de marzo de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Se ACOGE lo cuestionado por el postor en mención, y deberá ser actualizado el numeral 1.3 de las Bases, según el monto del valor referencial del presupuesto de obra aprobado mediante R.D. N°0039-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC-UO de fecha 07.03.2025.*

**Figura N°09** Extraído de la RD N°0039-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC-  
UO, folio pág.12

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- APROBAR** la modificación de la Resolución Directoral N° 0023-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UO, en el marco del proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344, distrito de Comas e Independencia - CUI N° 2300050", respecto al valor referencial del proyecto, ascendiendo el nuevo valor referencial al monto de **S/283.538.550,19 (Doscientos ochenta y tres millones quinientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta con 19/100 Soles)**, incluido IGV, con precios al al 15 de noviembre del 2024.

**Artículo Segundo.- PRECISAR** que los profesionales técnicos que han intervenido

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento<sup>21</sup> y del expediente técnico de obra, a través del informe técnico mencionado<sup>22</sup> señaló que la fecha de determinación del valor referencial el numeral 1.3 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, debe ser modificado conforme a lo indicado en la Resolución Directoral N° 0039-2025-VIVIENDA/VMCA/PASLC-UO, que señala que los precios están determinados al 15 de noviembre de 2024.

Por otro lado, es importante aclarar que, en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, no se exige que en el documento que contiene el precio de la oferta se deba consignar la fecha del cálculo del Valor Referencial. No obstante, sí se prevé que los postores coloquen la fecha de emisión del documento.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y, en la medida que la Entidad no brindó los alcances necesarios conforme lo establecido en la normativa de contratación pública y se aprecia que se aclaró la fecha de determinación del valor referencial; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** numeral 1.3 del Capítulo I de la Sección Específica, conforme a lo indicado por la Entidad mediante INFORME N° 0094-2025/VMCS/PASLC/UO-jdavalos, acorde al detalle siguiente:

**"1.3 Valor Referencial**

(...). *El valor referencial ha sido calculado al 15 de noviembre de 2024 ~~mes de febrero 2025.~~*  
(...)"

<sup>21</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>22</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>23</sup> que no se exigirá que en el documento que contiene el precio de la oferta se deba consignar la fecha del cálculo del Valor Referencial, siendo que únicamente debe indicarse la fecha de emisión del documento.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1. Presupuesto de obra**

De la revisión de los documentos del expediente técnico de obra publicado en el SEACE, se aprecia que, a la presente ejecución de obra, le aplicaría la ficha homologada “Perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano tipo B”.

Dicha ficha homologada, establece la formación académica y la experiencia de los profesionales que formarán parte del personal clave, los cuales, son los siguientes: gerente de obra, residente de obra, especialista en calidad, especialista ambiental, especialista en seguridad en obra y salud ocupacional, y especialista en obras eléctricas o electromecánicas.

Sin embargo, de la revisión del “Desagregado de gastos generales” del expediente técnico de obra del SEACE, no se aprecia la inclusión del “especialista ambiental”, conforme lo establece la referida ficha homologada

Por otro lado, de la revisión del “desagregados de gastos generales” del Expediente Técnico de obra publicado en la plataforma del SEACE, no se aprecia el costo asignado al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).

---

<sup>23</sup> La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

Al respecto, corresponde señalar que el numeral 34.4 del Reglamento, dispone que el presupuesto de obra o de la consultoría de obra incluye todos los tributos, **seguros**, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el presupuesto.

En relación con ello, mediante Carta N° 005-2025-LP-SM-2-2024-PASLC-1 remitido el 12 de marzo de 2025, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 3 y 7 de marzo, respectivamente, la Entidad señaló lo siguiente:

***“DE LA FICHA DE HOMOLOGACIÓN***

*Sobre el particular, se colige que según Ficha de Homologación aprobada mediante Resolución Ministerial N°228-2019-VIVIENDA, se tiene que para ejecución de obras de saneamiento urbano “Tipo B”, establece el personal clave, los cuales son: gerente de obra, residente de obra, especialista en calidad, especialista ambiental, especialista en seguridad en obra y salud ocupacional, y especialista en obras eléctricas o electromecánicas. Ahora bien, se informa que, si bien se ha considerado al Especialista Ambiental en las Bases Integradas y en los Términos de Referencia, no ocurrió lo mismo en el desagregado de gastos generales. Por lo tanto, se procede a incluir en el desagregado de gastos generales y se actualiza el monto del valor referencial del presupuesto de obra mediante R.D. N°0039-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC-UO de fecha 07.03.2025, el cual se remite en el siguiente link de acceso Drive: <https://drive.google.com/drive/folders/1NXyuoHXmECGZTm8Fm0kACqdKguEQ90Rv>*

***DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO***

*Al respecto, se colige que, si bien se ha considerado el SCTR en las Bases Integradas y en los Términos de Referencia, no ocurrió lo mismo en el desagregado de gastos generales. Por lo tanto, se procede a incluir en el desagregado de gastos generales y se actualiza el monto del valor referencial del presupuesto de obra mediante R.D. N°0039-2025-VIVIENDA/VMCS/PASLC-UO de fecha 07.03.2025, el cual se remite en el siguiente link de acceso Drive, el cual contiene una (1) carpeta: <https://drive.google.com/drive/folders/1NXyuoHXmECGZTm8Fm0kACqdKguEQ90Rv>*

Asimismo, mediante Carta N° 006-2025-LP-SM-2-2024-PASLC-1 remitido el 17 de marzo de 2025, la Entidad adjuntó los documentos afectados a la modificación del valor referencial, tales como: memoria descriptiva, presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, relación de precios y cantidades requeridos por tipo, calendarios de obra, fórmula polinómica y la Resolución Directoral N° 39-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UO que aprueba la modificación del valor referencial.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se publicarán** los archivos: memoria descriptiva, presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, relación de precios y cantidades requeridos por tipo, calendarios de obra, fórmula polinómica y la Resolución Directoral N° 39-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UO que aprueba la modificación del valor referencial” remitidos por la Entidad mediante Carta N° 006-2025-LP-SM-2-2024-PASLC-1.

- **Se adecuará** el valor referencial consignado en el numeral 1.3 “Valor referencial” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases y de todo extremo que corresponda, de la siguiente manera:

“1.3 VALOR REFERENCIAL

(...)

<b>Valor Referencial Total (VR)</b>	<del>S/ 281,690,277.23 (Doseientos ochenta y un millones seiscientos noventa mil doscientos setenta y siete con 23/100 soles)</del>
	S/ 283,538,550.19 (Doseientos ochenta y tres millones quinientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta con 19/100 soles)

(...)”

- **Se deberá** realizar las coordinaciones necesarias con el SEACE para actualizar el valor referencial en la ficha SEACE, conforme a la modificación del presupuesto de obra del expediente técnico<sup>24</sup>.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico que se opongan a las disposiciones precedentes.

### 3.2. Límites del valor referencial

Al respecto, de la revisión del numeral 1.3 “Valor Referencial” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Estándar, se establece lo siguiente:

“(...) En caso de contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, además se debe detallar el valor referencial de la prestación principal <u>y el valor referencial de la prestación accesoría.</u> (...)” (El resaltado y subrayado es nuestro).
---

Ahora bien, de la revisión del presupuesto de obra remitido por la Entidad con ocasión a la notificación electrónica del 3 de marzo de 2025, se aprecia que el alcance comprende a la “Configuración y operación asistida del sistema de automatización e integración al SCADA”, el cual podría formar parte de una prestación accesoría, acorde al detalle siguiente:

COSTO TOTAL DEL PRESUPUESTO (OBRA + SERV. COMPLEMENTARIOS)			281,404,402.38
II.	<u>CONFIGURACION Y OPERACION ASISTIDA DEL SISTEMA DE AUTOMATIZACION E INTEGRACION AL SCADA</u>		
	INTEGRACION AL SISTEMA SCADA		242,266.82
H	CONFIGURACION, OPERACION ASISTIDA Y CONFIABILIDAD DEL SISTEMA SCADA	182,155.50	
	GASTOS GENERALES Y UTILIDAD	60,111.32	
	TOTAL COSTO DIRECTO INCL. GASTOS GENERALES Y UTILIDAD		242,266.82
	IMPUESTOS GENERAL A LA VENTA (IGV 18.00%)		43,608.03
	TOTAL AUTOMATIZACION E INTEGRACION AL SCADA (II)		<u>285,874.85</u>
TOTAL COSTO CONVOCATORIA			S/. 281,690,277.23

<sup>24</sup> <https://www.gob.pe/es/p/9933>.

Adicionalmente, en el Anexo N° 6 “Precio de la oferta” de las Bases integradas, se ha considerado 2 prestaciones, conforme se aprecia a continuación:

<b>ANEXO N° 6</b>									
<b>PRECIO DE LA OFERTA</b>									
<b>ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]</b>									
<p>Señores  <b>COMITÉ DE SELECCIÓN</b>  <b>LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2024-PASLC-</b>  Presente.-</p> <p>Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="width: 70%;">CONCEPTO</th> <th style="width: 30%;">PRECIO TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>EJECUCIÓN DE OBRA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AUTOMATIZACIÓN E INTEGRACIÓN SCADA</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.</p>		CONCEPTO	PRECIO TOTAL	EJECUCIÓN DE OBRA		AUTOMATIZACIÓN E INTEGRACIÓN SCADA		<b>TOTAL</b>	
CONCEPTO	PRECIO TOTAL								
EJECUCIÓN DE OBRA									
AUTOMATIZACIÓN E INTEGRACIÓN SCADA									
<b>TOTAL</b>									

Por su parte, de la revisión del numeral 1.3 “Valor Referencial” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“1.3 VALOR REFERENCIAL

(...)

<b>Valor Referencial Total (VR)</b>	<i>S/ 281,690,277.23 (Doscientos ochenta y un millones seiscientos noventa mil doscientos setenta y siete con 23/100 soles)</i>
-------------------------------------	---

<b>Valor Referencial (VR)</b>	<b>Límites</b>	
	<b>Inferior</b>	<b>Superior</b>
<i>S/ 281,690,277.23</i>	<i>S/ 253,521,249.51 (Doscientos Cincuenta y Tres Millones Quinientos Veintiún mil doscientos cuarenta y nueve con 51/100 Soles)</i>	<i>S/ 309,859,304.95 (Trescientos Nueve Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve mil Trescientos Cuatro con 95/100 Soles)</i>

(...)”

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad no estableció los límites del valor referencial detallando el valor referencial de la prestación principal y el valor referencial de la prestación accesoria, conforme lo establece las Bases Estándar.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuarán** los límites del valor referencial, consignado en el numeral 1.3 “Valor Referencial” del Capítulo I de la Sección Específica, acorde al detalle siguiente:

“1.3 VALOR REFERENCIAL  
(...)”

<b>Valor Referencial Total (VR)</b>	<del>S/ 281,690,277.23 (Doscientos ochenta y un millones seiscientos noventa mil doscientos setenta y siete con 23/100 soles)</del>  S/ 283,538,550.19 (Doscientos ochenta y tres millones quinientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta con 19/100 soles)
-------------------------------------	---

<b>Valor Referencial (VR)</b>	<b>Límites</b>	
	<b>Inferior</b>	<b>Superior</b>
<del>S/ 281,690,277.23</del>	<del>S/ 253,521,249.51 (Doscientos Cincuenta y Tres Millones Quinientos Veintiún mil doscientos cuarenta y nueve con 51/100 Soles)</del>	<del>S/ 309,859,304.95 (Trescientos Nueve Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve mil Trescientos Cuatro con 95/100 Soles)</del>

<b>Valor Referencial (VR) de la prestación principal</b>	<b>Límites</b>	
	<b>Inferior</b>	<b>Superior</b>
S/ 283,252,675.34 (Doscientos ochenta y tres millones doscientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y cinco con 34/100 soles)	S/ 254,927,407.81 (Doscientos cincuenta y cuatro millones novecientos veintisiete mil cuatrocientos siete con 81/100 soles)	S/ 311,577,942.87 (Trescientos once millones quinientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y dos con 87/100 soles)

<b>Valor Referencial (VR) de la prestación accesoria</b>	<b>Límites</b>	
	<b>Inferior</b>	<b>Superior</b>
S/ 285,874.85 (Doscientos ochenta y cinco mil ochocientos setenta y cuatro con 85/100 soles)	S/ 257,287.37 (Doscientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta y siete con 37/100 soles)	S/ 314,462.33 (Trescientos catorce mil cuatrocientos sesenta y dos con 33/100 soles)

(...)”

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.3 Otras penalidades

De la revisión del subnumeral 11.2.10.5.2 del numeral 3.1 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

23	No demuestra la Coordinación y Validación de Visitas a Campo con SEDAPAL, mediante actas de reunión, reportes fotográficos, listado de asistencia, y otros medios probatorios	<b>P= 0.2 x M Por ocurrencia</b>	Según informe del Supervisor y/o de la Unidad de Obras
----	---	----------------------------------	--

De lo expuesto, se aprecia que el extremo denominado "otros medios probatorios" resulta subjetivo, dado que no es posible conocer con precisión cuáles serían esos medios adicionales que, en su caso, podrían demostrar de manera fehaciente la coordinación y validación de las visitas de campo con SEDAPAL.

Por otro lado, se aprecia que el procedimiento de aplicación de penalidades, no se condice con lo establecido por las Bases Estándar, las cuales señalan que estas deben ser "*Según informe del supervisor o inspector de la obra, según corresponda*".

En relación con ello, mediante el INFORME N° 126-2025-VMCS/PASLC/UO-jdavalos, remitido el 21 de abril de 2025, con ocasión a la Notificación electrónica del 4 de abril del 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

*"Sobre el particular, se tiene a bien precisar a la DGR-OSCE que, respecto a la consulta del numeral 11.2.10.5.2 Otras Penalidades de los Términos de Referencia, se consideró la "Infracción N°23 – No demuestra la Coordinación y validación de visitas a campo con SEDAPAL, mediante actas de reunión, reportes fotográficos, listado de asistencia, y otros medios probatorios"; siendo que SEDAPAL es un actor colaborativo, por lo cual su participación es esporádica se ve por necesario el retiro de esta penalidad de la Tabla de "Otras Penalidades".*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** la penalidad N° 23 consignada en el subnumeral 11.2.10.5.2 del numeral 3.1 del Capítulo I de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante INFORME N° 126-2025-VMCS/PASLC/UO-jdavalos.
- Se **adecuará** el procedimiento de aplicación de las penalidades, consignando el extremo "*Según informe del supervisor o inspector de la obra, según corresponda*", conforme a lo establecido por las Bases Estándar.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.4 Equipamiento estratégico

De la revisión del equipamiento estratégico consignado en el literal A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, y el equipamiento indicado en la “Relación de precios y cantidades de recursos requeridos por tipo” del expediente técnico de obra, se aprecian las siguientes incongruencias:

<b>Bases integradas</b>	<b>Relación de precios</b>
<i>Camioneta operada 4x4, doble cabina para uso del personal técnico del Estudio (incluye chofer, combustible y mantenimiento)</i>	<i>Camioneta pick-up 4 x 2 simple 1000 kg 90 HP</i>
<i>Estación total de precisión menor a 5”, incluye prismas, jalones y telescopios</i>	<i>Equipo de estación total precisión según especificaciones incl.prismas jalones telescópicos</i>
<i>Cargador retroexcavador 115-165HP 0.75 - 1.6Yd3</i>	<i>Cargador retroexcavador 0.5-0.75Yd3 62HP</i>
<i>Excavadora sobre oruga 115-165 hp 0.75-1.6 Yd3</i>	<i>No hay</i>
<i>Camión volquete 4x2 210-280 hp 8 m3</i>	<i>Camión volquete 4x2 140 - 210 HP 6m3</i>

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, en referencia al equipamiento estratégico, establece lo siguiente:

“(…)  
 Se debe consignar aquel equipamiento (equipo y/o maquinaria que se extrae del expediente técnico) clasificado como estratégico para la ejecución de la obra, **concordante con la relación de precios y cantidad de recursos requeridos por tipo en el expediente técnico.**  
 (…)”

En relación con ello, mediante el INFORME N° 126-2025-VMCS/PASLC/UO-jdavalos, remitido el 21 de abril de 2025, con ocasión a la Notificación electrónica del 4 de abril del 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

“Sobre el particular, se tiene a bien precisar a la DGR-OSCE que, respecto a la consulta del inciso A.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO del numeral 3.2 de las Bases, si han sido considerados y se detallan a continuación:

a. De la “Excavadora sobre oruga 115-165 hp 0.75-1.6Yd3” y “Camión volquete 4x2 210-280 hp 8m3” se encuentran en el Tomo 15 Vol. II **correspondiente a las Cotizaciones**, folios pág.129 y 165.

b. Ahora bien, se hace la precisión que los otros insumos en mención del inciso A.1 ante la existencia de un error material de digitación deberán de corregirse manteniendo lo que el nombre del insumo y se respete el precio de cotización”.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad señaló que el equipamiento estratégico “Excavadora sobre oruga 115-165 hp 0.75-1.6Yd3” y “Camión volquete 4x2 210-280 hp 8m3” se encuentran en las Cotizaciones. No obstante, corresponde precisar que el equipamiento a considerar debe guardar concordancia con la relación de precios y la cantidad de recursos requeridos por tipo, establecidos en el expediente técnico, y no con lo consignado en las cotizaciones.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el equipamiento estratégico consignado en el literal A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica y en todo extremo que corresponda, acorde al detalle siguiente:

Ítem	Descripción	Cantidad
1	<del>Camioneta operada 4x4, doble cabina para uso del personal técnico del Estudio (incluye chofer, combustible y mantenimiento)</del> Camioneta pick-up 4 x 2 simple 1000 kg 90 HP	4 und
2	<del>Estación total de precisión menor a 5", incluye prismas, jalones y telescopios</del> Equipo de estación total precisión según especificaciones incl.prismas jalones telescópicos	2 und
3	<del>Cargador retroexcavador 115-165HP 0.75-1.6Yd3</del> Cargador retroexcavador 0.5-0.75Yd3 62HP	2 und
4	Cargador sob. llanta 80-95HP 1,5-1,75 Yd3	1 und
5	<del>Excavadora sobre oruga 115-165 hp 0.75-1.6 Yd3</del>	<del>2 und</del>
6	Grúa hidráulica autopropulsada 9 ton	1 und
7	Winche manual incl. Cable	1 und
8	Camión volquete 6x4 300 HP 15 m3	2 und
9	<del>Camión volquete 4x2 210-280 hp 8 m3</del> Camión volquete 4x2 140 - 210 HP 6m3	4 und
10	Camión plataforma 4x2 122hp 8ton	2 und
11	Camión grúa de 3 ton	2 und

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.5 Otros documentos del expediente técnico de obra

Al respecto, de la revisión del Expediente Técnico de Obra publicado en el SEACE, no se advertiría la siguiente información:

- Cálculo de costo hora-hombre vigente

En relación con ello, mediante Informe N° 0094-2025/VMCS/PASLC/UO-jdavalos remitido el 3 de abril de 2025, con ocasión a la notificación electrónica del 3 de marzo de 2025, y sus reiterativos del 7 y 26 de marzo de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

*“En respuesta, mediante Carta N.º 001-2025-MAANSAC-PASLC, se confirmó que los costos fueron actualizados conforme a la Resolución Ministerial N.º 139-2024-TR, la cual establece los nuevos jornales para trabajadores de construcción civil.  
(...)  
Dichos valores incluyen los beneficios laborales correspondientes y se encuentran debidamente sustentados en las tablas de costos utilizadas para la formulación del presupuesto de obra.  
Como medida de transparencia, se adjunta la Resolución Ministerial y el desglose detallado del cálculo del costo hora-hombre utilizado en la presente convocatoria. Con ello, se confirma que los valores aplicados cumplen con la normativa vigente y garantizan la equidad en la remuneración del personal a ser contratado.  
(...)”*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adjuntará** el cálculo de costo hora-hombre remitido por la Entidad mediante Informe N° 0094-2025/VMCS/PASLC/UO-jdavalos, en virtud del principio de Transparencia.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.6 Requisitos para perfeccionar el contrato

De la revisión del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)  
 j) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.  
 k) Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.  
 l) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.  
 m) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales **k) l) y m).**  
 (…)”

De lo expuesto, se aprecia que en el literal m), existe una incongruencia respecto a la presentación de la memoria de las consideraciones para la elaboración de los documentos indicados en los literales k), l) y m). Siendo que, en atención a las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, los documentos indicados en dichos literales deben corresponder al programa de ejecución de obra, calendario de adquisición de materiales y calendario de utilización de equipo.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica conforme a lo establecido en las Bases Estándar, acorde al detalle siguiente:

“(…)  
 j) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.  
 k) Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.  
 l) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.  
 m) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales ~~k) l) y m)~~ **j, k) y l).**  
 (…)”

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

## CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

**4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

**4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

**4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.4** Corresponde al Titular de la Entidad requerir el respectivo deslinde de responsabilidades a los funcionarios encargados de la presente contratación, dado que, no se atendieron oportunamente los pedidos de información requeridos por el OECE, relativos a las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e Integración de Bases.

**4.5** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 22 de abril de 2025.

Códigos: 6.1 (3), 11.1 (5), 12.7, 14.1 y 14.2.